



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03684-2007-PA/TC  
LIMA  
JUAN SABINO MANRIQUE  
MUNIVE

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2009, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Sabino Manrique Munive contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 56, su fecha 20 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Unión Vida. Al respecto, de autos fluye que en puridad el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del demandante del Sistema Privado de Pensiones.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de junio de 2006, rechazó liminarmente la demanda declarándola improcedente por considerar que la pretensión carece de sustento legal, dado que la pretensión solicitada no se encuentra amparada en ninguna de las causales previstas por el artículo 37º de la Ley N.º 28237, mas aún si existe un contrato primigenio ente el demandante y la AFP Unión Vida, el que sigue vigente, hasta que cualquiera de las parte por vía de acción o por mutuo acuerdo soliciten ante la instancia correspondiente la resolución del contrato.

La Sala Civil competente confirma la apelada por considerar los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03684-2007-PA/TC  
LIMA  
JUAN SABINO MANRIQUE  
MUNIVE

### FUNDAMENTOS

1. Si bien en el caso concreto la demanda fue declarada improcedente liminarmente, en vista de la urgencia en la resolución de este tipo de conflictos tomando en consideración los principios procesales que rigen según el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucionales en los procesos de libertad, y conocedores de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, este Colegiado considera pertinente resolver sobre el fondo del asunto.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley N.º 28991 –Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada– publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
3. Sobre el mismo asunto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta, insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento N.º 27) y el segundo, sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento N.º 37).
4. En el caso concreto, y conforme consta a fojas 33 del escrito de la demanda, el recurrente alega que los promotores de la AFP le brindaron una información engañosa o distorsionada, lo que amerita el inicio del proceso de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada, lo cual no implica la desafiliación automática del demandante, sino el inicio del trámite de su desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca y Seguros y Fondos de Pensiones. Por ende, el pedido de desafiliación automática debe ser declarado improcedente, conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03684-2007-PA/TC  
LIMA  
JUAN SABINO MANRIQUE  
MUNIVE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias; en consecuencia, ordena a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del demandante, conforme a los criterios desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.
3. Ordenar la remisión de los actuados a la autoridad administrativa competente para la realización del trámite de desafiliación.
4. Ordenar a la SBS, a la AFP y a la ONP cumplir en sus propios términos los precedentes vinculantes establecidos en los fundamentos N.º 27 y N.º 37 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
.....  
DR. VICTOR ANDRÉS AUZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03684-2007-PA/TC  
LIMA  
JUAN SABINO MANRIQUE MUNIVE

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Unión Vida con el objeto de que se le permita la libre desafiliación del demandante del Sistema Privado de Pensiones.
2. Las instancias precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda considerando que la pretensión carece de sustento legal, dado lo solicitado no se encuentra amparado en ninguna de las causales previstas en el artículo 37º de la Ley N.º 28237, teniendo en cuenta que existe un contrato primigenio entre el demandante y la AFP Unión Vida, el que sigue vigente, hasta que cualquiera de las partes por vía de acción o por mutuo acuerdo soliciten ante la instancia correspondiente la resolución del contrato.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427º del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).
4. Es preciso señalar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


- considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
  6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
  7. En el presente caso no se evidencia una situación urgente que amerite un pronunciamiento de emergencia, por lo que considero que este Colegiado sólo podría referirse a la confirmatoria o revocatoria del auto de rechazo liminar.
  8. Es así que se observa que la pretensión del actor tiende a que este Tribunal ordene la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, AFP-Unión Vida, encontrando que el Congreso de la República ha emitido la Ley N.º 28991 –Ley de Libre Desafiliación informada, habiendo este Tribunal, conforme lo señala el proyecto en mayoría en el fundamento 3, emitido la STC. N.º 07281-2006-PA/TC, que se pronunció respecto a las causales para la desafiliación. En tal sentido es la autoridad administrativa competente la que debe de realizar el trámite de libre desafiliación. Por tanto el auto de rechazo liminar debe ser confirmado, debiendo ordenarse la remisión de los actuados al ente competente.

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de amparo propuesta.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

  
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR